



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Pone en Conocimiento Prueba Pericial

Proceso: Verbal de Responsabilidad
Médica

Demandante: Ana Débora Montes Espinal y otros

Demandado: Caja de Compensación Familiar
Fenalco Quindío – IPS Clínica la
Sagrada Familia

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00203-00

Julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 17-06-2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 372 del C.G.P y se decretaron las pruebas pretendidas por los extremos en contienda.

Inconforme con el decreto de los testimonios de la parte demandada, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que la petición de la prueba no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, pues, en su sentir no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que declararían los testigos solicitados.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 06-07-2022 sin que se recibiera réplica de sujeto alguno.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad, por lo que se abre paso el estudio de fondo.

Así, se tiene que la finalidad del medio de prueba corresponde a brindar certeza al juzgador en punto a los supuestos de hecho contenidos en el cuerpo de la demanda y su contestación para así solventar la pretensión o la razón de la defensa en cada caso.

Para ese propósito el legislador codificó una serie de medios suasorios enlistados en el artículo 165 del C.G.P, dentro de los cuales obra la prueba testimonial, misma que tiene como propósito ilustrar al Juez de la causa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de determinado hecho que interesa al proceso y que el testigo ha conocido.

Ahora, para el decreto de la prueba testimonial debe acudirse a su fuente normativa, esto es el artículo 212 del C.G.P, precepto que contempla dos presupuestos cuales son *i)* la individualización del testigo y su localización; *ii)* enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Bajo ese orden, el decreto de la prueba que se viene refiriendo debe sujetarse a los citados presupuestos, mismos que resultan concurrentes y sobre los cuales se ha precisado que, a diferencia de lo que ocurría en el estatuto anterior, que exigía la expresión sucinta del objeto de la prueba, ahora se exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba¹,

Descendiendo al asunto que concentra la atención del despacho se aprecia que la protesta no está llamada a la prosperidad, ello a causa de que la petición de la prueba si reunió los presupuestos del artículo 212 ya citado.

A lo anterior se arriba al realizar un análisis integral tanto de la petición de la prueba como de la pieza de contestación de la demanda, de lo que se concluye que la entidad demandada si elevó en forma correcta su solicitud probatoria, pues indicó, respecto de sus testigos:

¹ STC3789/2021

“quienes podrán ilustrar al despacho sobre la atención, diagnóstico, factores de riesgo, tratamiento, y expectativa de vida, del paciente Aldemar Espinal (Q.E.P.D), y en general sobre la atención en salud prestada por la IPS CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE COMFENALCO QUINDÍO”.

Puestas de ese modo las cosas, se aprecia que la caja de compensación demandada se ajustó a lo reglado en la normativa que gobierna el tópico de la prueba testimonial, pues el legislador no impuso una delimitación específica sobre a qué o cuales hechos hará referencia cada testigo, bastando una concreción del objeto de la prueba como en efecto se realizó.

Además, lo que se castigaría sería la omisión de la mención del objeto de la prueba, postulado que por supuesto no se configura en el asunto.

En consecuencia, la reposición formulada cae en el vacío.

Abordando otro asunto, el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado al expediente en forma oportuna la prueba pericial decretada en su favor, por lo que para los fines del artículo 228 del C.G.P se pondrá en conocimiento, pericia obrante en la carpeta identificada con el número 48 del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 17-06-2022 en lo tocante al decreto de las pruebas testimoniales de la parte demandada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 228 del C.G.P la prueba pericial acercada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado #112 del 26-07-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3d4871c4e2cfbd7022eb26d08a84f3b2f5cf7e50f69d79f98a2a410c4b42f**

Documento generado en 23/07/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>